

San Miguel, a tres de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos antecedentes RIT O-362-2019 del Juzgado de Letras de Puente Alto, por sentencia definitiva de fecha 14 de febrero de 2020, se acogió demanda de indemnización de perjuicios por accidente de trabajo, interpuesta por doña Yeniffer Fernanda Araya Corona en contra de Inversiones VFR I S.P.A.

Contra el aludido fallo, don Fernando Santibáñez Soto, en representación de la demandada, interpone recurso de nulidad basándolo en la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Por resolución de fecha 10 de marzo del presente año, se declaró la admisibilidad del recurso.

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente se refiere latamente al sistema de la apreciación de prueba conforme a las reglas de la sana crítica, los elementos para efectuar el razonamiento que supone y los principios que lo componen.

Señala que en el caso de autos, el razonamiento que le sirve de base al fallo del tribunal *a quo* no ha respetado el elemento de la lógica y ha infringido manifiestamente las máximas de la experiencia, explica que la sentenciadora establece como un hecho acreditado en base a un informe elaborado por la Asociación Chilena de Seguridad, que una de las causas del accidente sufrido por la actora consistió en su propio descuido, sin embargo, en base a la gravedad de las consecuencias sufridas por la actora, el tribunal procedió a descartar que dicho descuido pudiese configurar una eximente de responsabilidad de la demandada, lo que la sentencia justifica de manera vaga e imprecisa señalando que las máximas de la experiencia no permitirían concluir que un descuido por parte de una trabajadora pudiese ocasionar las lesiones que la actora padeció.

Añade que atendido lo señalado, resulta evidente que la sentenciadora ha incurrido en una infracción manifiesta de las reglas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en particular a las reglas de la lógica y, en específico, al principio de razón suficiente.

Acusa que la sentencia no explica, más allá de una referencia vaga a las máximas de la experiencia, por qué, si establece como un hecho que el descuido de la trabajadora fue una de las causas concurrente del accidente sufrido, no sería su causa determinante, descartando, sin fundamento, la existencia de la eximente de responsabilidad alegada por su parte.



Sostiene que el fallo reprocha la falta de capacitación de la demandante, sin explicar qué tipo de capacitación debió brindar su representada para prevenir su descuido.

Argumenta que las máximas de la experiencia permiten concluir que en todo accidente es natural la concurrencia de múltiples causas que pueden determinar la producción de un resultado más o menos grave de acuerdo con las circunstancias del caso concreto. Sin embargo, sólo será causa basal de un accidente aquella que tenga la eficacia de desencadenar una serie de alteraciones de la realidad material sin cuya ocurrencia no se habría producido el resultado lesivo. Lo anterior, comenta, es posible de determinar ex post a través de un proceso de supresión hipotética de aquella circunstancia o hecho cuya calidad de causa se pretende determinar.

Refiere que, en tal contexto, habiendo establecido la sentenciadora que la causa eficiente del accidente fue la supuesta falta de capacitación por parte de la demandada, cabría preguntarse, si es que se hubiese capacitado, el accidente hubiese ocurrido, indicando que aquél habría acaecido de todas formas, puesto que su causa fue el descuido de la actora, por lo que debió haberse decidido que existió una eximente de responsabilidad, o a lo menos una exposición imprudente al daño y, por lo tanto, haber concluido que no se configuraba responsabilidad de su representada por los perjuicios sufridos por la actora.

Solicita que acogiendo el presente recurso, se anule la sentencia impugnada y dicte sentencia de reemplazo, sin nueva vista, procediendo a rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por doña Yeniffer Fernanda Araya Corona, con costas.

SEGUNDO: Que para fundar la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, la parte demandada argumentó que la sentencia fue pronunciada con infracción a las normas sobre la apreciación de la prueba, pues la sentenciadora luego de haber concluido a través de un análisis basado en la lógica y las máximas de la experiencia que una de las causas del accidente laboral fue la actitud descuidada de la actora, habría en forma inexplicable e injustificada acogido la demanda y condenado a la demandada a pagar a la demandante una suma por el daño moral sufrido por ésta, todo ello a pesar de haber concluido en su propio razonamiento lógico, como ya se dijo, que una de las causas del accidente fue una acción imprudente o descuidada de la demandante, y para tales efectos la sentenciadora argumentó que no constaba una capacitación formal de los trabajadores y consideró la entidad de la lesión sufrida por aquella.



TERCERO: Que en relación a la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica a que refiere el artículo 456 del Código del Trabajo, la jurisprudencia y doctrina concuerdan en que tal obligación se cumple cuando el sentenciador explica con meridiana claridad las razones y fundamentos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos y de experiencia que cimientan sus decisiones contenidas en la sentencia.

En la especie, si bien efectivo que en el considerando décimo primero la sentenciadora razona sobre la responsabilidad que cupo a la trabajadora en la ocurrencia del accidente que la afectó, este razonamiento aparece directamente vinculado con la conclusión que se contiene en el considerando tercero, en el sentido que la empresa no cumplió con lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, que impone al empleador la obligación de adoptar todas aquellas medidas necesarias para proteger en forma eficaz la vida y salud de sus dependientes, deber que según se discurre en esta parte de la sentencia, implica en el caso debatido mantener el orden en el acceso a la cocina del local donde ocurrió el accidente y haber evitado obstruir el libre tránsito de las personas que trabajan bajo su subordinación y por otra parte capacitar a sus trabajadores en el específico tema del desplazamiento dentro del local dada las particulares condiciones que presenta éste, según quedó demostrado con los testimonios aportados en el juicio, medidas que no fueron adoptadas por la empleadora, quien pudo haber previsto y evitado el accidente materia de esta causa.

Asimismo, la juez a quo, en el basamento décimo octavo, ahondando más en su conclusión, sostiene que el empleador se encontraba obligado a otorgar a sus trabajadores los elementos teóricos y físicos necesarios para prevenir accidentes, especialmente considerando la existencia de gavetas contenedores de cajas que impedían el normal desplazamiento de sus operarios, lo que resulta que omitió, pues los elementos de protección personal facilitados no guardaban relación con la especial distribución de los espacios y las charlas otorgadas a la trabajadora tampoco “apuntaban en esa dirección”, como expresamente se dice en el fallo.

CUARTO: Que no se advierte un salto lógico en el razonamiento del tribunal, pues si bien reconoce que la actora circuló de manera descuidada por el pasillo del local por donde debía hacerlo para cumplir alguna de sus variadas labores, no es menos cierto que, por la grave lesión sufrida por la trabajadora, según el relato aportado en la demanda y testigos de oídas, su pie quedó atrapado entre una gaveta con ruedas y el suelo, la juez



MXRMPVXQBM

llega a la convicción que fueron las condiciones del lugar del accidente que quedaron reflejadas en las fotografías incorporadas en el juicio, las que propiciaron aquel, unido al hecho que no se dio capacitación a la actora sobre el desplazamiento en el interior del local y autocuidado para evitar accidentes como el sufrido por ella. En consecuencia, resulta posible según el razonamiento del tribunal, a partir del examen de los medios probatorios efectuado como de la labor posterior de ponderación de los mismos, arribar a las conclusiones fácticas que fundan la decisión contenida en el fallo impugnado, de forma tal que la sentencia aparece suficientemente razonada, no apreciándose en ella la infracción a las reglas de la sana crítica que denuncia el recurrente, toda vez que en las consideraciones del fallo impugnado –décimo tercera a décimo octavo- se contienen explicaciones suficientes de la decisión de la juez.

Adicionalmente, cabe agregar que, el recurrente en su recurso se pregunta por el tipo de capacitación que debió otorgar a la trabajadora, y en el informe de la Asociación Chilena de Seguridad se contiene la respuesta; asimismo según se lee en el citado recurso, se reconoce que “las máximas de la experiencia permiten concluir que en todo accidente es natural la concurrencia de múltiples causas que pueden determinar la producción de un resultado más o menos grave de acuerdo con las circunstancias del caso concreto”, pues bien en el caso en estudio, se presentaron como posibles la falta de capacitación y el descuido de la trabajadora en su desplazamiento por el local durante el desarrollo de sus múltiples labores, y en este punto la juez estimó que la causa basal era la primera de las mencionadas y ello en consideración a las condiciones del lugar del siniestro – pasillo con obstáculos que hacía estrecho el sector de circulación- y por la gravedad de las consecuencias de la caída sufrida por la trabajadora, quien justamente tropezó con un obstáculo que no debía estar en dicho sector, pero como lo expresó uno de los testigos de la demandada, no había más espacio en el local para colocar las cajas, convirtiéndose la discusión en una discrepancia sobre la causa basal del accidente, sobre lo cual la juez da razones claras sobre su conclusión, por lo que no existe infracción alguna al principio de razón suficiente ni a las máximas de la experiencia.

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, el citado artículo 184 del Código del Trabajo al establecer el deber general de protección de la vida y la salud de los trabajadores, impuesto por el legislador a los empleadores, se constituye en un principio que se encuentra incorporado



a todo contrato de trabajo, siendo uno de los elementos de su esencia. En consecuencia, el empleador es deudor de la seguridad de sus trabajadores como manifestación concreta de dicho deber de protección, cuyo cumplimiento no queda entregado a la voluntad de las partes y cuyo contenido, forma y extensión se encuentran regulados en normas de orden público. En cualquier caso, el artículo 184 del Código del Trabajo establece una obligación de medios, en la que el empleador debe adoptar medidas conducentes a minimizar los riesgos producidos a causa de la actividad que desarrolla, de modo que si ello de alguna forma es incumplido, resulta la responsabilidad establecida en el artículo 69 de la Ley N° 16.744, siendo posible, en este caso estimar que estas normas fueron eludidas, ya que se estableció un hecho que generaba responsabilidad del empleador por un accidente del trabajo.

SEXTO: Que como ya lo ha dicho esta Corte, del claro tenor del citado precepto –artículo 478 letra b)- , para la configuración del aludido motivo de invalidación es menester una infracción manifiesta en la apreciación de la prueba. Esto es, en aquella actividad desarrollada por el sentenciador, en la que a partir de los elementos de convicción incorporados por las partes en el juicio, llega al establecimiento de una determinada situación fáctica, para lo cual, por mandato del legislador debe ceñirse a las reglas de la sana crítica, sistema de valoración que exige el cumplimiento de ciertos extremos fijados en la ley y que comprende reglas como la lógica formal, o las máximas de la experiencia, o los principios científicos afianzados.

En el mismo orden de ideas, es conveniente indicar que el artículo 456 del Código del Trabajo señala que la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica supone de parte de quien decide, la explicitación de las razones jurídicas, de las simplemente lógicas, las científicas, las técnicas o de experiencia en cuya virtud asigne o no valor de convicción a las distintas probanzas rendidas legítimamente, hecho lo cual debe ponderar su multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión, al punto de dejar entrever que la conclusión que lo convenció es resultado de un análisis lógico.

De tal manera que, para determinar el cumplimiento o no de ella, es necesario explicar precisa y claramente de qué manera el juzgador ha prescindido de los mandatos del sentido común, las máximas de experiencia, la lógica y el conocimiento universalizado, para arribar a la fijación de la situación fáctica que regula, no bastando la circunstancia de



compartir o no la recurrente la ponderación de la prueba, el razonamiento efectuado y la conclusión a que llegó el sentenciador para invocar el supuesto de nulidad en cuestión.

SEPTIMO: Que la acción insegura realizada por la actora sólo pudo ser llevada a cabo en razón de un cumplimiento imperfecto de las obligaciones de seguridad, dada las condiciones en que ésta se realiza y al no existir supervisión por parte de la empleadora para evitar un mal desplazamiento de sus trabajadores por un sector que resulta estrecho debido a los obstáculos que se advierten en el lugar y que limitan claramente la circulación por él, lo que va ligado a la falta de capacitación –charlas preventivas dice la juez- sobre autocuidado al personal de cocina. La juez también desliza en su sentencia, que los elementos de protección otorgados a la trabajadora tampoco guardaban relación con la especial distribución de los espacios del local de la demandada.

Lo anterior, a juicio de esta Corte, permite desvirtuar lo expresado en el en el recurso de nulidad y entender la existencia de culpa de parte del empleador, puesto que el accidente ocurrió por razones vinculadas a la responsabilidad de la empleadora y que el fallo explicita en sus fundamentos décimo tercero a décimo octavo, de manera suficiente y razonada.

En consecuencia, no concurriendo el vicio que se denuncia por el recurrente, el recurso de nulidad deberá ser desestimado.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, se declara que **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por don Fernando Santibáñez Soto en representación de la demandada Inversiones VFR I SPA en contra de la sentencia definitiva de catorce de febrero del año en curso, pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, la que en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N° 121-2020-Lab.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora María Teresa Díaz Zamora, señor Luis Sepúlveda Coronado y señora Adriana Sottovía Giménez. No firma el Ministro señor Sepúlveda, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.





MXRMPYXQBM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z.,
Adriana Sottovia G. San miguel, tres de junio de dos mil veinte.

En San miguel, a tres de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>